



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
01 de febrero de 2021

DETEREL 318/2020.

A la : Comisión Permanente de **Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Cc : **Lic. José Carrasco Estevez.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de resolución que solicita al honorable señor de la República, Luis Abinader Corona, declarar de prioridad y de urgencia extrema la solución del problema de la falta de agua potable en el municipio de Jimaní.

Ref. : **Oficio 00003194, Exp. 00120-2020-PLO-SE, fecha 30-09-2020.**
(Sustitutivo)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Primero: El proyecto de resolución busca declarar de prioridad y de urgencia extrema la solución del problema de la falta de agua potable en el municipio de Jimaní.

Segundo: Este fue presentado por el señor **Valentín Medrano Pérez**, Senador de la República por la provincia Independencia.

Facultad del Congreso:

Asimismo en la potestad que le otorga La Constitución en su artículo 93, literal r) **Artículo 93.- Atribuciones.** El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: **"r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República".**

Facultad Senatorial:

Asimismo en la potestad que le otorga el Reglamento Interno del Senado de la República en su artículo 165 que dice: **".Decisiones del Pleno.- Todo acuerdo adoptado**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

por el Pleno del Senado tendrá la forma de ley o de resolución según la naturaleza del asunto en cuestión.”

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- El Reglamento Interno del Senado de la República.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre del 1948, proclamada por las Naciones Unidas y de la cual el Estado Dominicano acogió por ser signatario.
- La Ley 5994 que crea el Instituto de Aguas Potables (INAPA), está, entre otras consideraciones establece: "Que es una preocupación fundamental del gobierno dominicano el dotar de sistemas adecuados de abastecimientos de aguas potables y disposición de aguas residuales y pluviales a las poblaciones urbanas y rurales del país”.

Análisis Constitucional

La Constitución Dominicana consagra en su Artículo 15 que ***“El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación”***. En tal sentido, el derecho al agua cuenta con una protección constitucional reforzada, en tanto que por su naturaleza y contenido esencial se vincula a otros derechos fundamentales, tales como el Derecho a la vida, el Derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la Integridad personal y el Derecho a la salud.

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292 la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. De ahí que se declaren como políticas públicas y de alto interés, su preservación y aprovechamiento racional.

Análisis legal

1. La presente resolución solicita al poder ejecutivo declarar de prioridad y de urgencia extrema la solución del problema de la falta de agua potable en el municipio de Jimaní. Para poder pasar a otra temática es necesario analizar el contenido, dividirlos en sus diferentes componentes, para llegar a conclusiones jurídicas. Analizaremos lo relativo a la declaratoria de Prioridad.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 1.1. **Prioridad:** Según el diccionario de la Real Academia Española, prioridad es “Anterioridad de algo respecto de otra cosa, en tiempo o en orden”, o sea, criterio de aplicación en orden y preferencia, respecto de lo demás. La prioridad como definición es una denominación genérica que en sí mismo no conlleva actuaciones o decisiones particulares, sino en la decisión, obligación o actuación a la cual se aplica.
 - 1.2. Sin embargo en nuestro sistema jurídico podemos encontrar la figura de (**La alta prioridad**) pero la alta prioridad es una categoría jurídica y constitucional que se encuentra reservada a situaciones específicas, devenidas de daños ambientales o tecnológicos, económicos, de vulnerabilidad humana y actividades criminales que pongan en peligro a la nación, según lo establecido en el artículo 260 de la Carta Magna que establece:

“Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes; 2) Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos”.
 - 1.3. Por tanto, la alta prioridad, declarada fuera de los contextos señalados, no encuentra sustento jurídico de actuación, en la medida en que no está definida ni en la Constitución ni en las leyes del país, por lo solo adquiere connotación semántica que da la idea de que el tema es de importancia principal y de primer orden para el Estado, sin efectos específicos que generen obligaciones. Desde este punto de vista, es nuestra consideración que el Senado, como órgano del primer poder del Estado, debe obrar con cautela al solicitar gestiones administrativas que no poseen sustento legal ni constitucional, aún sea de importancia, como la especie.
 - 1.4. En ese mismo orden en nuestra legislación no existe la figura jurídica de (urgencia extrema)
2. A partir de lo señalado, consideramos que la presente resolución es adecuada, pero debe redactarse conforme a las estipulaciones constitucionales y legales. Recomendamos que el título y la parte dispositiva primera dispongan lo relativo a la solicitud, que se enmarcan en las atribuciones de los órganos propios de la administración pública central.
 - 2.1. En cuanto al **título** la técnica legislativa recomienda que solamente se escriba con mayúscula inicial todos los elementos significativos del mismo la letra inicial mayúscula: la primera palabra de un texto y la que sigue a un punto, los nombres propios, los sustantivos y adjetivos que componen el nombre de una institución, las palabras que designan cargo público, la numeración romana, entre otros similares. Recomendamos la siguiente redacción:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

3. En cuanto a **los considerandos** de los proyectos de ley o resolución, el proponente explica las motivaciones e inquietudes que le permitieron detectar la necesidad de la iniciativa, así como las investigaciones que realizó para sustentar su propuesta. Los mismos serán numerados con números ordinales y agregar punto y coma (;) al final de cada uno, exacto el último que terminara con punto y aparte. para una mejor comprensión de los mismos y siempre serán redactados de lo general a lo particular y por regla de compromiso institucional, se recomienda el uso de un considerando de cierre que indique la obligación de los poderes del Estado y su obligación de buscar soluciones a las situaciones y problemas públicos identificados.

3.1. Dentro de lo posible, evitar las citas a la Constitución o a otras leyes, a menos que la ley no sea en cumplimiento de un mandato constitucional. La referencia en este caso debe ser bajo el criterio de cita directa, entre comillas, evitando el parafraseo del texto de la Constitución.

3.2. Conforme a los criterios de redacción de técnica legislativa lo pertinente en la redacción de los mismo es escribir solo en mayúscula la primera letra. Con miras a fortalecer la presente resolución hemos realizado algunos cambios estructurales sin afectar el fondo de la presente iniciática. ver redacción:

4. En cuanto a los vistos son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de la normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley. Las vistas deben presentarse con el nombre exacto con el que se promulga y en la medida que la referencia lo permita, seguir el orden, primero número de la ley, luego fecha y finalmente su nombre.

4.1. Los tratados internacionales se deben presentar siguiendo un modelo definido. Se coloca primero la resolución aprobatoria, seguida de la fecha de su promulgación, posteriormente el nombre completo. Ver redacción.

5. A partir de las observaciones vertidas en el análisis de este informe, recomendamos la siguiente redacción alterna:

Resolución que Solicita al Presidente de la República Luis Rodolfo Abinader Corona, que instruya al director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), que propicie la solución de la falta de agua potable que afecta a los habitantes del municipio de Jimaní, provincia Independencia

Considerando primero: Que producto del cambio climático la Organización Mundial de la Salud, ha arrojado un informe en el cual establece que la escasez



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

de agua afecta a cuatro de cada diez personas en todo el planeta y miles mueren cada año a causa de enfermedades generadas por el consumo de agua no potable o por alimentos contaminados, dado que el dieciocho por ciento de la población no tiene acceso a una red de saneamiento;

Considerando segundo: Que la escasez del agua potable para satisfacer una población tiene un efecto devastador y consecuencia muy graves, ya que afecta de manera directa el desarrollo de las actividades del hombre en el sentido general, pues la falta de este importante recurso hídrico crea un impacto en la agricultura, ganadería y la industria;

Considerando tercero: Que la comunidad de Jimaní, perteneciente a la provincia Independencia, se encuentra padeciendo serios problemas en el suministro de agua potable, al punto que en la mayoría de las personas se ven en la obligación de disponer diariamente de dinero para abastecerse de este importante líquido de uso cotidiano;

Considerando cuarto: Que producto de serias filtraciones que presenta la tubería que conectan el río Azuey, (río Blanco), previo a la llegada del conducto matriz, ha presentado, en muchas ocasiones, la ausencia total del preciado líquido, que afecta sustancialmente el acceso al agua, con efectos en la salud, principalmente ante los embates de la pandemia del Coronavirus;

Considerando quinto: Que el derecho al agua es la prerrogativa que tiene toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, el Estado reconoce el derecho que tiene toda persona de acceder de forma progresiva y universal a este preciado líquido.

Considerando sexto: Que el agua representa un patrimonio nacional y estratégico, su consumo humano es prioritario sobre cualquier otro uso y el deber del Estado de promover políticas efectivas de protección de los recursos hídricos;

Considerando séptimo: Que el Tribunal Constitucional, sobre la base de los diversos tratados y convenios internacionales sobre el derecho al agua vinculantes para la República Dominicana, sentó un precedente en relación a este derecho donde sostiene que nada justifica la limitación del servicio de agua, puesto que de hacerlo se estaría afectando la dignidad humana. En tal sentido, el derecho al agua cuenta con una protección constitucional;

Considerando octavo: Que es deber del Senado de la República tomar las decisiones resolutorias de lugar que propicien la solución de los problemas que afectan a los habitantes del país, tras el impulso de su bienestar y su salud.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Constitución;

Visto: La Resolución No. 739, del 18 de febrero de 1978, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Vista: La Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto de Aguas Potables (INAPA).

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

RESUELVE:

Primero: Solicitar al Presidente de la República, **Luis Rodolfo Abinader Corona** que instruya al director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), que propicie la solución de la problemática de falta de agua potable que afecta a los habitantes del municipio de Jimaní, lo que opera contra su desarrollo social y humano y en detrimento de su salud y bienestar.

Segundo: Comunicar esta Resolución al Presidente de la República Luis Rodolfo Abinader Corona, para los fines correspondientes.

Después de analizar el Proyecto de resolución en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, sugerimos que la comisión encargada puede abocarse a su estudio tomando en cuenta lo antes señalados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director.